



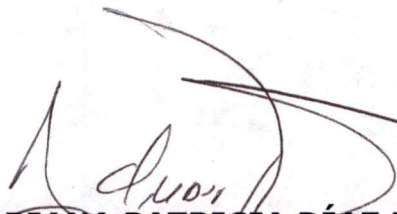
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

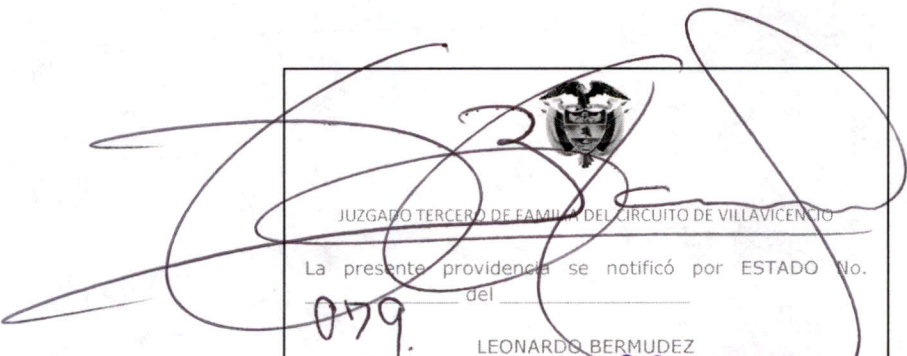
Clase de proceso	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Roció del Pilar Rueda Pineda
Demandado	Rafael Fernando Baquero Medina
Radicación	50 001 31 10 003 2013 00305 00
Asunto	Corre traslado de la partición
Fecha de la providencia	Junio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Del trabajo de partición obrante a folios 201 al 2013 del cuaderno No. 3 Liquidación de sociedad conyugal, se corre traslado por el término de cinco (5) días, (Art. 509 CGP.)

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 079.
del 22 JUN 2016
LEONARDO BERMUDEZ
Secretario

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Rocío del Pilar Rueda Pineda
Demandado	Rafael Fernando Baquero Medina
Radicación	50 001 31 10 003 2013 00305 00
Asunto	Repone parcialmente y concede apelación
Fecha de la providencia	Junio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora Rocío del Pilar Rueda Pineda en contra de las decisiones proferidas en autos fechados el 26 de abril de 2016, mediante los cuales ordenó, de un lado, el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los derechos y acciones del señor Rafael Fernando Baquero Medina en la Sociedad Palmera Carabobo S.A., y de otro, negó la solicitud de oficiar a varias autoridades y empresas para la obtención de diferentes documentos.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Afirma que no hay lugar a levantar la medida cautelar como quiera que aún se encuentra en trámite la liquidación de la sociedad conyugal. Respecto a la negativa de librar comunicaciones a diferentes autoridades, reconoce que la carga de la prueba le corresponde a la parte, pero que hay ocasiones en que este tipo de información no es suministrada de manera fácil y tangencial como lo presume el despacho, sin una orden judicial, lo que es de público conocimiento, por lo que solicita se revoquen las decisiones adoptadas. En subsidio interpone el recurso de apelación.

En el término de traslado, la parte no recurrente guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se surtió el trámite señalado en el Art. 318 del Código General del Proceso.

Desde ahora se dirá que no se repondrá la decisión de negar oficiar a la Cámara de Comercio de Villavicencio y/o Bogotá y a diferentes empresas para la consecución de documentos relacionados con las mismas, esto por cuanto es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (Art. 78.10 CGP)

Ahora bien, en el presente caso no se acreditó sumariamente que la petición de dichos documentos no hubiese sido atendida o que los mismos estén en poder de la contra parte o se le facilite a ésta su consecución, para así proceder, bien sea a decretar los oficios referidos, u ordenar a la contraparte, aportar las pruebas de los supuestos de hecho que alega el recurrente, (Arts. 167 y 173 CGP).

Por lo anterior, no se repone la decisión adoptada en auto fechado el 26 de abril de 2016 mediante el cual se negó oficiar a varias entidades y empresas la consecución de diferentes documentos relacionados por la parte recurrente.

Ahora bien, respecto a la decisión que ordenó levantar la medida cautelar que recae sobre los derechos y acciones del señor Rafael Fernando Baquero Medina en la Sociedad Palmera Carabobo S.A., se observa:

La solicitud presentada por el apoderado del señor Rafael Fernando Baquero Medina, tendiente a que se ordene levantar la medida cautelar, se fundamentó en que se trata de un bien propio y que además no fue incluida en el inventario y avalúos que se aprobó en audiencia celebrada el 14 de marzo de 2016, argumento este último que fue el acogido por el despacho para acceder a dicha petición, pero como quiera que el proceso liquidatorio no ha concluido y que el artículo 598, numeral 4º del CGP, faculta a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes para solicitar se levanten las medidas cautelares que afecten sus bienes propios, través del trámite incidental, lo que fue omitido por el despacho, es procedente entonces, reponer la decisión que ordenó levantar la medida cautelar referida, para en su lugar proceder a dar el correspondiente trámite incidental a dicha petición.

En consecuencia de lo anterior, se **repone** la decisión contenida en auto de fecha 26 de abril de 2016, por la cual se ordenó levantar la medida cautelar que recae sobre los derechos y acciones en la Sociedad Palmera Carabobo S. A., y en su lugar se procederá a impartirle el trámite incidental previsto en el artículo 129 inc. 3º del CGP a la solicitud presentada en ese sentido por el apoderado del señor Baquero Medina, obrante a folio 197 del cuaderno de liquidación de sociedad conyugal, ordenando correr traslado por el término de tres (3) días.

Declarada la reposición parcial, se dispone en lo demás conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que se ordena remitir al superior la reproducción de las piezas procesales obrantes en el cuaderno número 3 que corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal, las que serán a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto, (Art. 324 inc. 2º del CGP).

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, META,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto de fecha 26 de abril de 2016 mediante el cual negó oficiar a diferentes autoridades y empresas relacionadas por el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER la decisión contenida en auto de fecha 26 de abril de 2016, mediante la cual se ordenó levantar una medida cautelar.

TERCERO: Correr traslado por el término de tres (3) de la solicitud de levantar la medida cautelar que recae sobre los derechos y acciones del señor Rafael Fernando Baquero Medina en la sociedad Palmeras Carabobo S.A., obrante a folio 197 cuaderno 3 liquidación de sociedad conyugal.

CUARTO: Conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil- Familia- Laboral, en el efecto devolutivo.

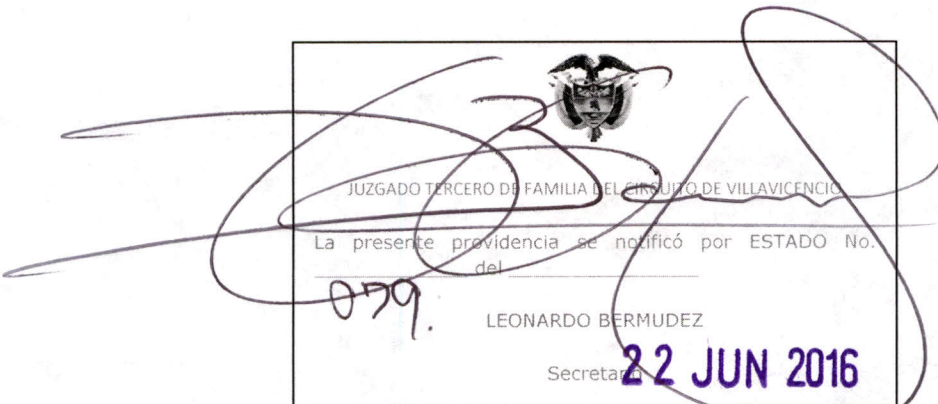
QUINTO: Ordenar al recurrente suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales dispuestas en la parte motiva de la providencia, en el término allí señalado, so pena declarar desierto el recurso.

SEXTO: Por secretaría remítase al Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil-Familia -Laboral la reproducción de las piezas procesales ordenadas, al día siguiente a aquél en que el recurrente pague el valor de la reproducción.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. _____
del _____
079. LEONARDO BERMUDEZ
Secretario 22 JUN 2016

(2)